



**INFORME SECRETARIA:** Buenaventura, 14 de Abril de 2021.

A despacho del señor Juez, informándole que el Curador Ad-Litem designado para actuar en representación del demandado **HERNEDIO DE JESUS PIEDRAHITA PEREZ**, dentro del término de traslado guardo silencio, no dio contestación a la demanda sin presentar excepciones.

**CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO,**  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 3 8 4**

**Radicación: 761094003005-2018-00142-00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este Juzgado de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por la **SOCIEDAD TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra el señor **HERNEDIO DE JESUS PIEDRAHITA PEREZ**.

Como soporte de la obligación la parte demandante, allegó la **Factura de Venta No.025-30636** suscrito el 7 de Enero de 2017, por la suma indicada en el mandamiento de pago librado, con sus correspondientes intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, y verificados a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales para ser admitida, el Despacho emitió el día 13 de Septiembre de 2018, el auto **0370** mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago por parte del demandado, de la suma pretendida como capital junto con sus respectivos intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera. En la misma providencia, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos **291, 292 y 293** del Código General del Proceso.

Agotado el trámite de rigor para lograr la notificación personal del señor **HERNEDIO DE JESUS PIEDRAHITA PEREZ**, las cuales resultaron infructuosas, la parte actora solicitó su emplazamiento apoyándose en lo normado en el artículo **108** del Código General del Proceso, y por haber sido devuelta la comunicación que contenía la citación para la notificación personal, razón por la cual el Despacho ordena el emplazamiento conforme lo establece la norma antes dicha.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que la misma se ajusta a las exigencias establecidas en los artículos **293 y 108** del Código General del proceso y el artículo **10 del Decreto 806 de 2020**, este Despacho mediante auto **No. 653** de Diciembre 2 de 2020, ordena la inscripción del demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a partir del 2 de diciembre de 2020, hasta el 26 de enero de 2021.

Luego de vencido el término del emplazamiento del demandado, este Despacho mediante auto **0050** de enero 29 de 2021, declara legalmente emplazado al demandado, **HERNEDIO DE JESUS PIEDRAHITA PEREZ**, designando como curador Ad-Litem a la doctora **CATHERINE MONTOYA RIVERA**, a quien se le notificó la designación a través del correo electrónico el 22 de Febrero de 2021, quien dejó vencer el término sin pronunciamiento alguno, teniéndose por notificada de manera tácita, entendiéndose aceptada la misma.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-judice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto activa como pasiva, siendo pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo **440** del Código General del Proceso.

**Así las cosas, Tenemos:**

La demanda da cumplimiento a lo normado por los artículos **82, 84, 430, y 431** del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por ser las partes personas capaces para comparecer al proceso. Por la cuantía de las pretensiones, la competencia de la demanda esta asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

En el caso de estudio tenemos que la **SOCIEDAD TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, es la titular del derecho incorporado en el título valor acompañado como base de recaudo ejecutivo, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir al demandado señor **HERNEDIO DE JESUS PIEDRAHITA PEREZ**, su cumplimiento.

Sigue de lo anterior la verificación jurídica tanto del documento aportado, como de la obligación plasmada.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante u ordenadas en providencias de autoridad competente.

También es conocido por todos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el presente caso se encuentra acreditada la deuda con la **Factura de Venta No.025-30636** suscrita el 7 de enero de 2017, por la suma indicada en el mandamiento de pago, a favor de la **SOCIEDAD TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S**, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos **621 y 709** del Código de Comercio y que en ningún momento fue tachado de falso por la parte pasiva.

EL ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretenden cobrar en el caso sub examine, y contienen además las exigencias requeridas por el artículo **422** del Código General del Proceso.

**EN MÉRITO DE LOS EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

1. **ORDENASE** proseguir adelante la ejecución contra el señor **HERNEDIO DE JESUS PIEDRAHITA PEREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago **0370** de Septiembre 13 de 2018.
2. **ORDENASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague la obligación demandada.
3. **REALICESE** la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo **446** numeral **4** del Código General del Proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Una vez presentada la liquidación de crédito se procederá a fijar las Agencias en Derecho.
5. **NEGAR** fijar gastos de curaduría por las razones expuestas ut-supra.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**HENRY BERNARDO HURTADO  
JUEZ**

Mepc.



**Firmado Por:**

**HENRY BERNARDO HURTADO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8201a983c5cde389cef7b3a9dd832df9670034298faec4043fcf64a4868dc9b0**

Documento generado en 14/04/2021 09:47:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**